



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-124
18 de mayo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Fabio Silva Cadena, solicitó iniciar tramite de vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el número 2015-00737, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal, con el fin de que se agilice el trámite, teniendo en cuenta que solicitó la adjudicación de una maquinaria por dación en pago a nombre del demandante y que se tiene como abono a la deuda. Solicitud que ha realizado el 21 de septiembre de 2018 y el 8 de febrero de 2018.
2. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 2.1. Con auto de 7 de octubre de 2015 se inadmitió la demanda.
 - 2.2. Mediante auto del 9 de noviembre se libró andamio de pago, y se decretaron medidas cautelares.
 - 2.3. El 9 de diciembre de 2015, se decretó el secuestro de un bien inmueble, ordenando comisionar a la Policía Urbana, incorporándose nuevamente el despacho comisorio el 12 de febrero de 2016.
 - 2.4. Con auto del 31 de mayo de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenando presentar la liquidación del crédito.
 - 2.5. Mediante auto del 17 de agosto de 2016, se nombró perito evaluador.
 - 2.6. El demandante presentó liquidación del crédito, siendo aprobada por auto del 5 de octubre de 2016.
 - 2.7. El 23 de enero de 2017, se presentó el avalúo.
 - 2.8. Se realizó la liquidación de costas, siendo aprobada el 30 de enero de 2017.
 - 2.9. El 2 de mayo de 2017, se dio traslado del avalúo a la parte demandada.
 - 2.10. El 31 de agosto de 2017 se señaló fecha para fijar diligencia de remate el 9 de octubre de 2017.
 - 2.11. El 20 de septiembre de 2017, la parte actora presentó actualización a la liquidación del crédito, del cual se dio traslado el 5 de octubre de 2017. En la misma fecha el demandante presento solicitud que denomino donación de pago de bienes avaluados.
 - 2.12. El 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizaría la diligencia de remate, no se realizó por no haberse encontrado aprobada la liquidación del crédito que presento el demandante el 20 de septiembre de 2017, advirtiendo que una vez en firme dicha actualización, se resolvería sobre la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia.

- 2.13. Con auto del 1 de febrero de 2018, no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no ajustarse al mandamiento de pago.
 - 2.14. El 7 de febrero de 2018, la parte actora presentó solicitud denominada dación en pago de bienes avaluados, solicitud que es reiterada el 18 de abril de 2018.
 - 2.15. Mediante auto del 23 de abril de 2018, se explicó al demandante que para ese tipo de solicitudes, debe llevarse a cabo la diligencia de remate de bienes, por lo que se fijó fecha para diligencia de remate el 20 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.
 - 2.16. Finalmente indica que en la actualidad el proceso se encuentra a disposición del interesado para realizar las gestiones necesarias para que el día señalado pueda a cabo la diligencia de remate y de ser el caso adjudicación de bienes por cuenta del crédito perseguido.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
 4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se precisa que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el señor Fabio Silva Cabrera solicitó a esta Corporación agilidad al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el número 2015-00737, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal, teniendo en cuenta que solicitó la adjudicación de una maquinaria por dación en pago a nombre del demandante y que se tiene como abono a la deuda, solicitud que ha realizado al juzgado el 21 de septiembre de 2018 y el 8 de febrero de 2018.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Seguidamente, entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la funcionaria Nereida Castaño Alarcón, en su condición de Jueza Decima Civil Municipal de Neiva y se observa que el pedimento que había realizado el señor Silvia Cabrera no era viable en el sentido de que no era la oportunidad procesal para que el juzgado resolviera sobre la adjudicación de los bienes solicitados, pues primero se debía de dar el trámite del remate de bienes mediante diligencia, la que se fijó inicialmente el pasado 9 de octubre de 2017, pero aquella no pudo realizarse por no haber estado aprobado la actualización de liquidación de crédito.

Así las cosas es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de los actores, por lo que de las explicaciones rendidas por la funcionaria no se advierte mora ni inactividad procesal, si se tiene en cuenta también que el juzgado fijó nueva fecha para diligencia de remate el 20 de junio del presente año, decisión que se hizo saber al quejoso.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Fabio Silva Cabrera, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / PCS